**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DE LAS *“PROPUESTAS DE CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADAS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES”.***

Con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas concretas sobre la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en adelante, “Telcel”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 27 de abril al 26 de mayo de 2017, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) atendió los temas recibidos y que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del Instituto.

Durante el periodo de la consulta pública, se recibieron 6 participaciones de las siguientes personas morales:

1. Pegaso, PCS, S.A. de C.V. (“Telefónica”);
2. Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (“MCM”);
3. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (“AT&T”);
4. Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (“Maxcom”);
5. Axtel, S.A.B. de C.V. (“Axtel”);
6. Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable Y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V. Y Tele Azteca, S.A. de C.V. (“Grupo Televisa”)

En este sentido, se señala que el orden en que son abordados cada uno de los temas y numerales genéricos mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparecen en la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el “CMI”) presentada por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Móvil. Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**Comentarios emitidos a las Declaraciones**

**Telefónica:**

*Se solicita eliminar las Declaraciones f) y g) de Telcel pues en ellas se efectúa una cita de impugnaciones que no se relaciona con el Convenio que se suscribe, ni con los Concesionarios Solicitantes (en adelante “CS”, en singular o plural indistintamente).*

Al respecto, se señala que el contenido de la sección de Declaraciones se refiere a aseveraciones que Telcel hace del conocimiento de los concesionarios, las cuales no constituyen obligaciones para los concesionarios y tienen como fin informar sobre alguna situación en particular de Telcel, por lo cual no se considera que dichas declaraciones impidan el cumplimiento del objetivo del convenio o estén establecidas en contra del marco jurídico aplicable.

**Comentarios emitidos a la Cláusula Primera**

**Grupo Televisa:**

*Se solicita mantener la definición de “Punto de Interconexión” definida en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, la “LFTR”) y en las Medidas de Preponderancia.*

Al respecto, se señala que la Cláusula Primera contiene la definición de “Punto de Interconexión” la cual es acorde al marco regulatorio vigente.

**Telefónica:**

*Se propone modificar la definición de “Servicios de Tránsito” para que concuerde con la definición de Tránsito del “Anexo 1 Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles,” (en adelante, las “Medidas Móviles”) de la resolución P/IFT/EXT/270217/119.*

Al respecto, se señala que la definición de Servicios de Tránsito es acorde a lo establecido en las Medidas Móviles y únicamente se precisa la condición técnica necesaria para la prestación de dicho servicio como lo es que Telcel se encuentre interconectado de forma directa bidireccional con las redes a las que prestará el servicio de tránsito.

**Comentarios emitidos a la Cláusula Segunda**

**Grupo Televisa:**

*Se solicita que el CMI, en el numeral 2.1, incluya la interconexión indirecta como un caso general y no como una excepción, ello en congruencia con las Medidas Móviles.*

Respecto al comentario anterior se señala que el numeral 2.1 del CMI incluye la interconexión indirecta como un caso general y no como excepción, lo anterior al señalar lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de fallas, desbordes u otras anomalías que se presentaren en la Interconexión Directa y que pudieren causar suspensión parcial o total en la entrega de Tráfico Público Conmutado, la Parte afectada, siempre y cuando tenga celebrado un Convenio que le permita eventualmente recibir Servicios de Tránsito de una tercera red, podrá entregar provisionalmente y mientras dure la contingencia dicho Tráfico Público Conmutado vía Interconexión Indirecta.*

*Lo anterior con independencia de lo establecido en el artículo 6 fracción I inciso c) del Plan Técnico Fundamental de Interconexión.”*

*(Énfasis añadido)*

Es así que el artículo 6, fracción I, inciso c) de la “Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad” (en adelante, el “Plan Técnico Fundamental de Interconexión”) señala:

*“****Artículo 6****. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:*

*I. Técnicas.*

*(…)*

*c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

**Telefónica y AT&T:**

*Se sugiere eliminar del numeral 2.1 la provisión de dar por terminado el Convenio celebrado entre el Agente Económico Preponderante (en adelante, el “AEP”) y el CS si en un periodo consecutivo de 6 meses no existe intercambio de tráfico entre las partes, correspondiente a “Ausencia de actividad en la prestación de Servicios de Interconexión”, pues esto no asegura que no haya usuarios finales que puedan verse afectados por dicho corte, o en su caso adicionar que esto solo sucederá al obtener autorización del Instituto.*

Al respecto, se señala que lo contenido en la sección “Ausencia de actividad en la prestación de Servicios de Interconexión” establecería una restricción importante en los servicios que pueda ofrecer un entrante ya que una empresa de este tipo primero requiere la interconexión con las redes del AEP, pues estas son las más grandes, a efecto de poder ofrecer servicios y construir una base de usuarios, por lo que lejos de otorgar certeza se construiría una causa arbitraria de recisión. Por lo anterior se eliminó dicho párrafo del CMI.

**AT&T:**

*Se propone modificar el título del numeral 2.3.1 a “Conducción de Tráfico, que incluye Originación y Terminación de Tráfico”, para que sea acorde a la regulación vigente y a las Medidas Móviles.*

Al respecto, se señala que el servicio de originación de tráfico está relacionado con el servicio de selección por presuscripción, de lo cual en el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”*, se estableció que “*La implantación de la selección por presuscripción del operador de larga distancia tuvo como propósito crear mercados competitivos donde no existían. En la actualidad, únicamente las empresas Telmex y Telnor ofrecen el servicio de selección por presuscripción para una parte de sus clientes del servicio local. A la fecha sólo el 1.8% se encuentran presuscritos con otros operadores de larga distancia. Así y debido a que se eliminará el cobro por llamadas de larga distancia nacional a los usuarios a partir del 1º de enero de 2015, no existen razones que justifiquen la continuidad de la presuscripción ni del servicio de selección por presuscripción para el servicio de larga distancia”* asimismo dicho acuerdo señala que *“sin embargo, a fin de preservar el derecho consagrado a los usuarios a través del artículo 191 fracción IV de la Ley respecto a elegir libremente a su proveedor de servicios y respetar la voluntad de las partes en los contratos vigentes, las disposiciones mantienen el servicio de selección por presuscripción sólo para los usuarios que a la entrada en vigor de las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo se encuentren presuscritos con algún operador distinto de su operador local y exclusivamente para el servicio de larga distancia internacional.”* De lo anterior, el servicio de originación no está contenido en el CMI.

**Telefónica:**

*Se propone la siguiente redacción en el segundo párrafo del numeral 2.4: “…TELCEL se obliga a instalar la capacidad necesaria para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión a que se refiere el presente Convenio…”.*

Al respecto, se señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de la LFTR en los convenios de interconexión las partes que lo suscriben deberán establecer, entre otros aspectos, los mecanismos que garanticen que exista la adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, por lo cual es obligación de las partes contar con la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de los servicios de interconexión, no únicamente de Telcel.

**MCM:**

*Se propone sustituir la frase “…será responsabilidad…” contenida en el primer párrafo del contenido “Falta de capacidad atribuible a Telcel”, del numeral 2.4, por la frase “…Telcel se obliga…” pues lo primero resulta ambiguo para el caso de que Telcel no pueda atender una solicitud de servicios de interconexión por falta de capacidad que le sea atribuible. Del mismo modo, se propone incluir una responsabilidad para Telcel con relación al plazo en que Telcel debe ofrecer una alternativa, pues en esta parte no se advierte alguna consecuencia en caso de incumplimiento. Además, se solicita que el último párrafo se modifique ya que Telcel debe ofrecer como primera alternativa la interconexión directa, no así tratar de ofrecerla, pues ello queda a discrecionalidad de Telcel, yendo en contra de las Medidas Móviles.*

Al respecto se indica que tomando en consideración que el AEP está obligado a ofrecer los servicios de interconexión de conformidad con los plazos establecidos en el Anexo E Calidad del Convenio, resulta razonable establecer que la alternativa de interconexión deberá ser viable y en condiciones de ser utilizada en el plazo máximo de 20 días hábiles a efecto de evitar retrasos en la realización de la interconexión proporcionando el servicio de interconexión en plazos ciertos incluso en aquellos casos en los que existe saturación o falta de capacidad en un punto de interconexión, situación que se ve reflejada mediante una modificación al numeral 2.4, específicamente al apartado de “Falta de capacidad atribuible a Telcel”.

*“Falta de capacidad atribuible a Telcel.*

*Cuando una Solicitud de Servicios de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión directa o indirecta viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento en la prestación de los Servicios de Interconexión.”*

(Énfasis añadido)

Finalmente, sobre ofrecer como primera alternativa la interconexión directa se señala que no es posible asegurar que Telcel tendrá la capacidad técnica para ofrecer dicha alternativa de interconexión en todos los casos, asimismo las Medidas Móviles establecen que deberá ofrecer una alternativa de interconexión viable, en cuyo caso dicha alternativa puede ser mediante interconexión directa o indirecta.

**Comentarios emitidos a la Cláusula Cuarta**

**Telefónica:**

*Se solicita eliminar el numeral 4.1 pues las tarifas de los CS no están sujetas a la serie de principios que se incluyen en este, además de que dicha disposición no se puede aplicar de forma simétrica pues Telcel no cobra tarifas de terminación en interconexión.*

Al respecto, se señala que los principios aplicables a las tarifas para el pago de los servicios de interconexión señalados en el numeral 4.1 del CMI son consistentes con los establecidos en el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*” (en adelante “Metodología de Costos”), asimismo, no se considera que la mención de los principios que deberán cumplir las tarifas de los servicios de interconexión no se ajuste a lo establecido en las Medidas Móviles, la legislación aplicable o a las disposiciones en materia de interconexión.

**Telefónica:**

*Se sugiere la siguiente redacción en el segundo párrafo del numeral 4.1.1:*

*“Las partes estarán obligadas al pago de las contraprestaciones que resulten aplicables a nuevos Servicios de Interconexión que, con posterioridad a la firma de este Convenio, convengan prestarse entre sí, siempre y cuando dichas contraprestaciones sean acordadas por las mismas o adoptadas por ellas en cumplimiento de alguna disposición administrativa emitida por la autoridad competente, la cual será aplicable en los términos en que determine el Instituto. Dichas contraprestaciones se incorporarán en los términos de una modificación al Anexo “B” que al efecto suscribirán las Partes y que formará parte integrante de este Convenio.”.*

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, se señala que en caso de que las tarifas relativas a las contraprestaciones por otros servicios que las partes decidan prestarse con posterioridad a la firma del Convenio sean determinadas mediante disposición administrativa, estas se deberán aplicar en los términos que determine el Instituto, por lo que se modificó la redacción del numeral 4.1.1 de acuerdo a lo siguiente:

*“Las Partes estarán obligadas al pago de las contraprestaciones que resulten aplicables a otros Servicios de Interconexión que, con posterioridad a la firma de este Convenio, convengan prestarse entre sí, siempre y cuando dichas contraprestaciones sean acordadas por las mismas o adoptadas por ellas en cumplimiento de alguna disposición administrativa emitida por la autoridad competente, la cual será aplicable en los términos que determine el Instituto. Dichas contraprestaciones se incorporarán en los términos de una modificación al Anexo "B" que al efecto suscribirán las Partes y que formará parte integrante de este Convenio.”*

*(Énfasis añadido)*

**Telefónica:**

*Se solicita la eliminación del segundo párrafo del numeral 4.1.2 pues en él se establece la retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las pactadas anteriormente, lo que no es acertado pues podrían surtir efectos a partir de la fecha que pacten las partes o en la fecha que se determine en la resolución administrativa o judicial según corresponda.*

El numeral 4.1.2 señala que una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores, o a partir de la fecha del acuerdo adoptado entre las Partes o de la resolución administrativa o judicial correspondiente. Las nuevas contraprestaciones estarán expresadas al valor de la fecha en que fuesen determinadas, salvo que las Partes hubiesen pactado algo distinto, o bien, en caso de resolución administrativa, salvo que el Instituto, hubiese establecido una fecha distinta, es así que el numeral 4.1.2 sí considera que las contraprestaciones pueden surtir efectos a partir de la fecha que acuerden las partes o la fecha en que se determine en la resolución administrativa o judicial.

**Maxcom:**

*Se solicita modificar el segundo párrafo del numeral 4.1.2 para que la vigencia sea acorde a lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, el cual establece en su último párrafo que un concesionario puede solicitar a otro, los términos o condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, mismas que se deben otorgar a partir de la fecha de solicitud.*

**MCM:**

*Se considera señalar, dentro del numeral 4.1.2, que conforme al Decreto y a la LFPA, las nuevas tarifas se encuentran legalmente determinadas y deben aplicarse a partir del siguiente mes en que le es notificada a las partes la resolución administrativa que las resuelve, con independencia de que una de las partes las impugne mediante el juicio de amparo. Sólo bajo este supuesto podría existir una nueva determinación de tarifas como consecuencia de la concesión del amparo.*

**Telefónica:**

*Se propone la siguiente redacción en el numeral 4.1.4, atendiendo el principio de no discriminación y la posibilidad de poder pactar diferentes contraprestaciones:*

*“4.1.4. Otras Contraprestaciones. Ambas Partes aceptan que cuando se solicite a Telcel un servicio de interconexión que no cuente con tarifa acordada a la firma de este convenio y que Telcel esté ofreciendo a otro concesionario, Telcel deberá proveerlo en el plazo acordado para atender las Solicitudes de Servicios de Interconexión, bajo los mismos términos y condiciones pactados con el otro concesionario, respetando el principio de trato no discriminatorio, incluyendo las tarifas y demás contraprestaciones acordadas.*

*Lo anterior con independencia de la posibilidad de que las Partes puedan pactar contraprestaciones distintas para estos servicios. En caso de que las Partes, no lleguen a un acuerdo o no opten por solicitar las mismas condiciones bajo el principio de trato no discriminatorio, dejan a salvo sus derechos para acudir al Instituto para que se defina las tarifas, términos y condiciones no convenidas entre ambas partes, de conformidad con la Ley.”*

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, se modificó la Cláusula 13.1 Trato no Discriminatorio a efecto de que en términos del artículo 125 de la LFTR se otorguen de manera no discriminatoria servicios que el AEP ya proporciona a algún otro concesionario se precisa que se deberán hacer extensivos términos, condiciones o tarifas.

*“13.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO. Telcel y el CONCESIONARIO convienen en que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los servicios de interconexión que provean a otros concesionarios.*

*En caso de que Telcel haya otorgado u otorgue, ya sea por acuerdo o por resolución del Instituto, términos, condiciones o tarifas distintas a otros concesionarios, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico respecto de servicios de interconexión, deberá hacer extensivos los mismos términos condiciones al CONCESIONARIO, en términos del artículo 125 de la Ley a partir de la fecha en que se lo soliciten. A petición del CONCESIONARIO, podrán celebrar el convenio o la modificación correspondiente, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud.”*

*(Énfasis añadido)*

**Grupo Televisa:**

*Se solicita, dentro del segundo párrafo del numeral 4.4.1, ampliar el plazo de 18 días naturales a 30 días naturales, tanto para el pago como para la objeción de facturas para que los CS tengan tiempo suficiente de revisar las facturas y presentar sus posibles objeciones adecuadamente,*

Al respecto se señala que el plazo de 18 (dieciocho) días naturales para la objeción de facturas es una práctica común en la industria, y considerando que es de interés de las partes agilizar el procedimiento de objeción de facturas así como que la prestación del servicio de interconexión de terminación de llamadas es recíproco; el procedimiento de objeción y conciliación de facturas, constituye una obligación para ambas partes, por lo cual se mantiene el plazo de 18 días señalado.

**Telefónica:**

*Se sugiere la inclusión de un tercer párrafo en el numeral 4.4.3.1 como sigue:*

*“No obstante lo anterior, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.”.*

Al respecto, se señala que el Convenio no considera el pago de intereses por montos objetados o por devolución de pagos recibidos en exceso, lo anterior dado el carácter recíproco de los servicios, por lo cual no resulta necesario establecer que el CS no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora de servicio.

**Telefónica:**

*Se sugiere agregar un numeral 4.4.3.2 como sigue, lo cual es común en la práctica en los procedimientos de Objeciones:*

*“Interés Alternativo En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas después de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.*

*No obstante, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente”.*

Al respecto, se considera el concesionario no deberá pagar intereses ordinarios por el monto objetado, en caso de que se determine que las objeciones no son procedentes. Lo anterior, considerando que no se realizó el pago del monto objetado porque dicho monto estaba dentro de un procedimiento de objeción de facturas para determinar la procedencia de dicha objeción. Lo anterior, es acorde al Convenio Marco de Interconexión vigente.

**Telefónica:**

*Se solicita homologar el párrafo correspondiente al numeral 4.4.4.2 tal y como el CMI de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. lo tiene, pues ambos son parte del AEP, quedando de la siguiente manera:*

*“…En ambos casos, la Parte que incumplió pagará en adición a dichas contraprestaciones o reembolsos, en su caso, y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos hasta la fecha en que queden totalmente pagados, intereses moratorios sobre saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, sobre bases de cálculos mensuales…”*

Al respecto, se señala que la tasa anual que las partes deberán de pagarse en caso de incumplimiento en el pago de contraprestaciones o los reembolsos de pagos recibidos en exceso es recíproca para el Concesionario y Telcel por lo cual no se considera que la misma represente una condición ventajosa para Telcel, o que no cumpla con la legislación aplicable.

**Comentarios emitidos a la Cláusula Quinta**

**AT&T:**

*Se solicita mantener el numeral 5.4 en los mismos términos que el Convenio Marco de Interconexión del año 2017 (en adelante, el “CMI 2017”).*

**Axtel:**

*El documento bajo consulta reitera la pretensión de cobro por puertos de acceso y señalización, por lo que sugiere eliminar el texto añadido, en congruencia con las tarifas autorizadas por el Instituto, que incluyen el uso de los puertos correspondientes.*

**Telefónica:**

*TELCEL indebida e ilegalmente pretende cobrar Puertos de Acceso para compensar el tema de tarifa cero como parte de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante y con esto eliminar la asimetría tarifaria. Lo anterior, ya que en este numeral establece que los demás Concesionarios que suscriban el Convenio de TELCEL no pueden cobrar los Puertos de Acceso, pero TELCEL sí puede cobrarlos.*

*Situación que no es correcto, pues los Puertos de Acceso y la Señalización no deben generar un costo adicional a los Concesionarios, ya que los mismos son parte de la tarifa de Servicios Conmutados de Interconexión, así como también, se daría un trato preferencial a TELCEL y haría ineficaces y nugatorias las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante.*

**Maxcom:**

*Los párrafos primero y segundo del numeral 5.4 son contradictorios, ya que en uno se establece que los concesionarios no pueden generar ni cobrar un costo adicional a Telcel por los puertos de Acceso, mientras que en otro se establece que Telcel sí tendrá derecho a cobrar por los Puertos de Acceso y Señalización conforme a las tarifas establecidas en el Anexo B del convenio, por no poder cobrar los servicios de terminación de tráfico en su red. Derivado de lo anterior, resulta contradictorio, ya que para una de las partes es parte de la tarifa de terminación de tráfico y para el agente económico preponderante se trata de un servicio aparte. Adicionalmente, el artículo 127, fracción III de la LFTR, se contempla a los Puertos de Acceso como un servicio diferente al de conducción de tráfico.*

Con relación al cobro por los Puertos de Acceso y Señalización se señala que en el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de tráfico público conmutado como son originación, terminación y tránsito se debe establecer un punto de demarcación a partir del cual se costeará el servicio, dicho punto de demarcación en el extremo del concesionario que se interconecta está dado en los puertos de interconexión; de este modo dichos puertos resultan inherentes a la prestación de los servicios.

Es así que considerando lo anteriormente señalado, el costo de los puertos se sujetará a lo que el Instituto establezca con relación a la determinación de tarifas correspondiente.

**Telefónica:**

*Se propone incluir el siguiente párrafo en el numeral 5.6, a fin de que el servicio de tránsito se preste en mejores condiciones de calidad y se garantice en todo momento la continuidad de los servicios a usuarios finales:*

*“…Sin excepción alguna, todo el tráfico que se entregue en cualquier Punto de Interconexión de TELCEL para el Servicio de Tránsito, deberá ser llevado por TELCEL hasta el Punto de Interconexión del otro concesionario, más cercano al destino de la llamada…”*

Respecto del comentario anterior se señala que el artículo 132 de la LFTR establece la obligación de entregar el tráfico al concesionario seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente, es así que la entrega de tráfico se puede realizar en el punto más cercano al destino o al origen de la llamada, lo anterior de acuerdo a la arquitectura de las redes interconectadas, entre otros factores por lo anterior no es posible afirmar que el punto más próximo técnicamente eficiente es el punto de interconexión más cercano al destino de la llamada.

**MCM:**

*Es importante aclarar que MCM cuenta con una interconexión directa con Telcel con base en el inciso “(a) Enlace de Transmisión de Interconexión Propio.” de la “(i) Opción 1 Enlace de Transmisión de Interconexión Unidireccional/Bidireccional:” del punto “5.7.2 Realización Física.” MCM ha implementado una interconexión bajo este esquema para enviar su tráfico a Telcel de forma unidireccional, implementando su propio enlace de transmisión y rentando una coubicación a Telcel. Por lo que MCM solicita que Telcel implemente un enlace similar para enviar su tráfico a MCM o que el enlace existente se implemente de forma bidireccional en base al inciso “(b) Enlace de Transmisión de Interconexión bidireccional propio o arrendado.”, en el cual ambas partes compartirían los costos o que Telcel rente a MCM.*

*Lo anterior tendría un provecho técnico que se obtendría al detectar y resolver las fallas que se presentan en la interconexión directa:*

1. *El tiempo de resolución de fallas se reduce significativamente ya que cuando es una interconexión directa, el problema se resuelve entre las 2 áreas técnicas involucradas, mientras que en una interconexión por tránsito se tienen que coordinar las tres empresas involucradas en la llamada por tránsito, ya que comúnmente no se sabe en qué segmento de la llamada o en que interconexión se encuentra el problema. Es común que las políticas, horarios o cargas de trabajo influyan en la realización de pruebas, por lo que el retraso de solución de fallas en algunos casos puede ser de horas.*
2. *Se reducen significativamente los puntos de falla, puesto que al haber una interconexión directa, tanto las trayectorias de fibra óptica, equipos de diferentes marcas involucrados en las llamadas, cableados, paneles de conexión, etc. disminuyen al no pasar por un tercer concesionario que haga el tránsito y por ende la probabilidad y número de fallas también disminuye.*
3. *Una de las fallas comunes con la red de Telmex es la congestión en algunos segmentos de su red, por lo que una interconexión directa elimina todos estos problemas en la red de tránsito.*

*Por lo anterior, no resulta acorde que en el punto 5.6. Tránsito, Telcel únicamente deba ofrecer el Servicio de tránsito para la terminación de tráfico en las redes con las que Telcel se encuentre interconectado de forma directa bidireccional.*

*Cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 124 fracciones IV, V, VI y VII de la LFTR, nuestros legisladores destacaron la importancia respecto a que la interconexión de redes, se lleve a cabo de manera eficiente: promoviendo un uso eficiente de los recursos y fomentando condiciones de competencia efectiva. En ese mismo sentido, el artículo 132 de la Ley establece los requisitos con los que deben cumplir los contratos, dentro de los cuales se destacan: el compromiso de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible; y los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a que pueden acceder los usuarios.*

Al respecto se señala que el artículo 6 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión señala:

*“****Artículo 6****. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:*

*I. Técnicas.*

*(…)*

*c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

De lo cual, Telcel como concesionario solicitante puede elegir entre el esquema de interconexión directa o indirecta para el intercambio de tráfico con la red de MCM. Asimismo, la solicitud de MCM excede el alcance y objetivo de la consulta pública por lo que no se considera procedente

Respecto al comentario sobre el servicio de tránsito se señala que acuerdo a lo establecido en la Medida Sexta de las Medidas Móviles, el AEP estará obligado a prestar el Servicio de Tránsito al CS que se lo requiera y con los cuales se encuentre interconectado directa o indirectamente con su red.

Adicionalmente, es necesario señalar que una condición técnica indispensable para la prestación del servicio de tránsito es el intercambio de tráfico de forma bidireccional entre las redes a las que se les presta el servicio de tránsito y la red que proporciona el servicio, es así que Telcel debe proveer el Servicio de Tránsito cuando esto sea técnicamente factible, es decir cuando se cuente con interconexión directa y bidireccional a la red de Telcel. Lo anterior, dado que no es posible la prestación del servicio de tránsito a redes con las que la red que presta el servicio no se encuentre interconectado bidireccionalmente.

**Axtel:**

*Se propone agregar, dentro del numeral 5.7.3, 6.2 y el numeral 3.1 de la sección A2 del Anexo A, que los crecimientos sobre el ancho de banda asignado se pueden solicitar al llegar al 85% de ocupación, siempre que la interfaz tenga capacidad para el crecimiento. Además, de presentarse una ocupación del 60% sobre la interfaz, se podrá solicitar una nueva.*

Respecto al umbral para el incremento de capacidad en los servicios de interconexión se considera que el crecimiento al llegar al 60% de capacidad podría generar capacidad ociosa, dado que no se señala específicamente si dicho umbral corresponde a la hora pico, por lo cual se considera que un crecimiento de la capacidad al 85% en horario pico permitiría contar con un margen de seguridad suficiente para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios. En este sentido, se modificó el CMI a efecto de reflejar lo anterior:

**AT&T:**

*Se propone la modificación siguiente al texto referente al tipo de direccionamiento a utilizar, dentro del numeral 5.7.3, así como en el numeral 2, inciso 2.1 de la sección A2 del Anexo A:*

*“Se utilizará direccionamiento IPv4 privado y/o IPv6 de común acuerdo entre las partes.”*

Al respecto, se señala que de acuerdo a lo establecido en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017” (en adelante, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2017”) se deberá utilizar el esquema de direccionamiento IPv6, y se utilizará IPv4 de común acuerdo entre las partes. Es así que de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto es correcta la redacción del CMI.

**Telefónica:**

*Se hace referencia a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 5.7.4, y se pide que se establezca en el Convenio que en caso de requerir interconexión con tecnología TDM y la otra parte cuenta con ella, la solicitud deberá ser aceptada hasta en tanto se agote la capacidad de la misma, pues de lo contrario las inversiones no serán retornadas.*

Al respecto, se señala que el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 establece que las nuevas interconexiones y los incrementos de capacidad se realizarán mediante el protocolo SIP, es así que lo señalado en el CMI es acorde a lo establecido en las disposiciones que al efecto ha emitido el Instituto. En este sentido, lo señalado en el comentario excede el alcance del documento sometido a consulta pública.

**Comentarios emitidos a la Cláusula Sexta**

**MCM:**

*Los términos en que se encuentran redactados los apartados de la cláusula en comento son poco claros y en modo alguno se encuentran revestidos de contenido obligacional, ya que Telcel únicamente se encuentra supuestamente obligada a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión sólo en el caso de que el concesionario que la solicite presente el pronóstico de crecimiento, lo que implica que dicha obligación se encuentra condicionada a que el concesionario solicite mayor capacidad respecto de su demanda y no en cuanto a problemas reales que se presentan en las redes públicas de telecomunicaciones como es la saturación de tránsito en horas pico.*

Respecto al comentario anterior, se señala que internacionalmente es común la inclusión de una cláusula de responsabilidades, y dicha cláusula forma parte de los convenios de interconexión suscritos entre otros concesionarios.

En el pronóstico de servicios que nos ocupa, se observa que el procedimiento para la presentación de pronósticos no establece ninguna penalización respecto de la exactitud de los mismos, sino que dicho procedimiento tiene como finalidad la reserva de capacidad y el correcto dimensionamiento de la red.

Asimismo, el procedimiento de presentación de pronósticos es aplicable tanto para los concesionarios como para Telcel por lo cual no es una condición ventajosa o desproporcionada sino recíproca.

Adicionalmente, es una buena práctica realizar el dimensionamiento de las redes a efecto de garantizar la prestación de los servicios con calidad a través de los pronósticos de servicios, por lo cual la causa para un incremento de capacidad no debería ser algún problema como la saturación de tránsito en horas pico, lo anterior dado que ello implicaría que hay un problema en el cual se está perdiendo tráfico o no se está prestando el servicio con la calidad necesaria, por lo anterior los incrementos de capacidad deben ser planeados y ejecutados considerando los pronósticos de servicio correspondientes.

**Comentarios emitidos al Anexo A**

**Axtel:**

*Se propone modificar las tablas de intercambio de dígitos en los numerales 2.3, de las secciones A.1 y A.2 del Anexo A, para que el intercambio de dígitos que recibe Telcel en llamadas de origen Internacional o mundial en la modalidad EQLLP sea: IDD + BCD + 1 + NN ó IDD + IDO + 1 + NN.*

Al respecto, se señala que el intercambio de dígitos establecido en el Convenio es acorde a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración[[1]](#footnote-1) por lo que lo establecido en los numerales 2.3 de las secciones A.1 y A.2 del Anexo A, es acorde al marco regulatorio vigente.

**Axtel:**

*Se propone modificar el numeral 4.4, sección A.1 del Anexo A para que el CS pueda reportar incidentes con datos suficientes para identificar el servicio, en el caso de no contar con el identificador de servicio, esto es: OPC, DPC y rango CIC. El AEP no podrá negarse a recibir un reporte de falla, ni negarse a restablecer el servicio si el concesionario no cuenta con el identificador del servicio. El AEP no podrá negarse a recibir un reporte de falla, ni negarse a restablecer el servicio si el concesionario no cuenta con el identificador del servicio.*

Al respecto, se señala que el identificador de servicio no forma parte de la información mínima requerida en los reportes de falla. La información que deberá contener el reporte de falla será: nombre y cargo de la persona que notifica, día y hora del reporte, día y hora de la falla, tipo de falla, servicio y punto de interconexión afectado, número telefónico para coordinación, entre otros.

**Axtel:**

*Se propone modificar el numeral 2.1, de la sección A2 del Anexo A para que el mensaje “options” se envíe de manera periódica como Keep Alive, con la intención de detectar el nodo remoto, y no así únicamente en caso de falla.*

Al respecto se considera que, en consistencia con lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el mensaje OPTIONS se utilizará como mecanismo de “keep alive”, en este sentido el CMI se modificó de acuerdo a lo siguiente:

*El método OPTIONS será utilizado para generar un “keep alive”, de la siguiente manera: El nodo A envía de manera periódica el mensaje OPTIONS al nodo B, y el nodo B responde con un “200 OK”. Si el nodo B deja de responder o envía una respuesta SIP 503 (Servicio no disponible) entonces el nodo A bloquea la ruta pero continúa enviando el mensaje. En el momento que el nodo B vuelve a responder se reactiva la ruta.*

*(Énfasis añadido)*

**Axtel:**

*Se propone la modificación del texto “En el mensaje de lNVlTE, el número destino se enviará en el header Request URI y el número de origen se enviará en el header From.”, del numeral 2.3, sección A.2 del Anexo A por:*

*“Los valores de los números Origen (A) y destino (B), se enviaran en método SIP INVITE como sigue:*

*Origen: Parámetro “user” contenido en el header From y header P-Aserted ID”.*

De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 la utilización del encabezado P-Asserted-ID es opcional por lo cual, por lo cual lo establecido en el CMI es acorde a las disposiciones en la materia emitidas por el Instituto.

**Axtel:**

*Se propone la utilización de la red MPLS/VPN, utilizando VRF´s permitiendo en una solución redundante utilizando protocolos de ruteo, como alternativa en el numeral 3.1 de la sección A.2 del Anexo A.*

Al respecto, se señala el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 establece el esquema de interconexión física que habrá de realizarse. En este sentido, la utilización de VRF’s podrá realizarse de común acuerdo establecer los esquemas de interconexión que mejor convengan conforme a las arquitecturas de sus redes, siempre que estos esquemas les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad, lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la LFTR.

**Comentarios emitidos al Anexo B**

**Telefónica:**

*Telcel señala que realizará actos bajo protesto incluyendo el hecho de que haya impugnado las diversas disposiciones de la LFTR, situación que no debe de influir en el CMI ya que las reservas deben ser unilaterales y no vincular o ser reconocidas por los Concesionarios Solicitantes.*

*Se propone la siguiente redacción en el numeral 1, inciso A, subinciso i, del Anexo B:*

*“…En cumplimiento a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Telcel emitirá y entregará al Concesionario facturas en ceros por la prestación de servicios de interconexión, consistente en la terminación de tráfico público conmutado en usuarios de Telcel…”*

Al respecto, se señala que el texto en comento constituye una aseveración en la que Telcel informa sobre una situación particular, por lo que la misma no afecta la aplicación del Convenio.

**Axtel:**

*Se solicita el establecimiento de precios fijos para los precios de coubicaciones del numeral 3 del Anexo B, indicando que en este se señala una actualización anual de los precios de coubicaciones de conformidad con la inflación.*

Al respecto se señala que de acuerdo a lo establecido en el Anexo B, las tarifas de coubicación ya son actualizadas anualmente sin considerar la inflación únicamente se actualizan conforme a las variaciones que registre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha de la actualización, o atendiendo a la variación mensual del Tipo de Cambio publicado por el Banco de México, vigente al último día del mes correspondiente, por lo cual el comentario realizado por Axtel está incluido en el Convenio.

**Comentarios emitidos al Anexo E**

**AT&T:**

*Se propone incluir, en el numeral 2.1.1 del Anexo E, el siguiente texto como parámetro adicional:*

*“Ofrecer de manera equitativa y no discriminatoria, el mismo tiempo de establecimiento y tasa de completación de llamadas, en originación y terminación, que se presta a sí mismo o a sus filiales.”*

Al respecto, se indica que en el numeral 2.1.1 del Anexo E se señala que las Partes ofrecerán de manera equitativa y no discriminatoria, el mismo tiempo de establecimiento y tasa de completación de llamadas en originación y terminación que se prestan a sí mismas y/o a sus filiales, por lo que no es necesario modificar el CMI.

**Comentarios emitidos al Anexo G**

**Telefónica:**

*Se solicita eliminar las declaraciones f), g) y h) hechas por Telcel en el Anexo G, pues no se relacionan con el mismo, ni con los CS.*

Al respecto, toda vez que el Anexo G forma parte integral del Convenio se eliminó la sección de declaraciones así como diferentes Cláusulas, pues resultan duplicadas o versan sobre los mismos temas planteados en el cuerpo principal del Convenio.

1. Plan Técnico Fundamental de Numeración. Publicado en el DOF el 21 de junio de 1996. [↑](#footnote-ref-1)